

La cancelación de anticipos en el seguro dotal

Por D. José María de Echeverría

Me atrevo a presentar a la consideración de mis compañeros de INSTITUTO este modesto trabajo, por entender que no solamente hemos de ocuparnos de temas eminentemente científicos o de investigación, sino también de aquellos otros que en nuestra actuación profesional puedan presentarse y merezcan ser tenidos en cuenta.

Os invito, pues, que al igual que yo expongáis vuestros reparos y criterios, para llegar de esta forma a dar solución apropiada al caso que os voy a plantear.

Al examinar los condicionados generales de las pólizas que las Compañías operantes en el Ramo de Vida ofrecen al mercado patrio, nos encontramos con que en aquellas combinaciones de Seguro en las que se reconoce al contratante el derecho al valor de Rescate, igualmente se concede el de Anticipo por un importe variable en función de aquél.

Si bien es verdad que este hecho es normal y lógico, también no es menos cierto que, por la índole especial de algunas combinaciones, la regularización de estos derechos debe dar lugar a condicionados de póliza totalmente distintos.

Mientras que esto ocurre por lo que se refiere al valor de Rescate, incluso dentro de idénticas combinaciones de Seguro y hasta en el seno de una misma Compañía, los condicionados que regulan la concesión del anticipo, a excepción del tipo de interés exigido y la forma adelantada o vencida de su percepción, puede decirse que se ajusta a un tipo "standard", cuyo espíritu recoge la siguiente redacción:

"Artículo número ANTICIPO.—La Compañía anticipará, a petición de los interesados, sumas por la cuantía máxima que se indica en el adjunto cuadro de valores y con la garantía de la presente póliza, a condición de que las primas de los

tres primeros años, por lo menos, hayan sido íntegramente satisfechas.

Estos anticipos devengarán un interés anual del por 100, y si el tipo de descuento del Banco de España fuese superior al citado tipo de interés, en igual proporción se elevará el correspondiente a los anticipos.

Las cantidades anticipadas serán deducidas de las que en su día haya de pagar la Compañía por la presente póliza.

La Compañía no descontará a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del asegurado, los anticipos que el mismo tuviera concedidos, mediante la adición al interés de un recargo que se consigna en la adjunta tabla:

EDAD DEL ASEGURADO	INTERES ADICIONAL
De 20 a 29 años.	x, por 100
De 30 a 39 —	y por 100
.....

Para optar a estos derechos, deberá exigirse al asegurado los requisitos siguientes:

A) No haber cumplido los años en el momento de la petición.

B) Justificar, a satisfacción de la Compañía, su estado de salud.

C) Abonar durante la vigencia del anticipo el interés adicional consignado.

D) El interés variará automáticamente, siempre que el asegurado pase de una a otra escala de edades y en la cuantía consignada en la tabla adjunta.”

El que algunas Compañías, para conceder la liberación del contrato; exijan la previa cancelación de los anticipos que lo graven, no influye para nada en el caso que vamos a tratar.

Es evidente que la cancelación del anticipo por voluntad propia del contratante o en forma automática, por vencimiento de la póliza, queda claramente resuelta y fielmente expresada en el articulado que acabamos de reseñar, no existiendo tampoco problema alguno, cuando la cancelación nazca como consecuencia del fallecimiento del asegurado, siempre y cuando este hecho implique el pago inmediato del capital de la póliza,

pues ésta se liquidará por saldo entre la suma garantizada y la cantidad que la grave.

Mas donde el problema surge, es en aquellas combinaciones de Seguro en que la entrega de la cantidad pactada no haya de verificarse en el mismo momento que el óbito ocurra, pues si bien es verdad que el gravamen será cancelado el día en que la obligación de pago venza, ha de mediar forzosamente entre las dos fechas un lapso de tiempo más o menos extenso, durante el cual el factor intereses ha de jugar su papel.

Es en la combinación denominada Seguro Dotal con reembolso de primas donde de formá más compleja se acusa esta situación, toda vez que, después del fallecimiento del asegurado, el importe del finiquito y la fecha de su liquidación han de quedar supeditados a la vida del niño en quien recayó la designación de beneficiario.

Así, pues, si después de concedido un anticipo sobre una póliza de Seguro Dotal fallece la persona asegurada sin haberlo cancelado, se plantean una serie de cuestiones, de índole jurídica unas y de orden técnico otras, que vamos a resumir en las siguientes:

1.º ¿Puede o debe aceptarse la cancelación del anticipo por persona distinta del contratante, teniendo en cuenta que el niño será o no beneficiario de la póliza según llegue o no con vida a la fecha de vencimiento?

2.º ¿Puede o debe aceptarse, por igual motivo, el pago de los intereses que devengue el anticipo en estas circunstancias?

3.º ¿Debe la Compañía renunciar al percibo de esos intereses?

4.º ¿Pueden éstos acumularse al principal de la deuda, para en su día resarcirse del total importe de ambas partidas?

5.º ¿Puede la Compañía rescatar de oficio el capital necesario para resarcirse del anticipo que grave la póliza?

Los puntos primero y segundo, aunque de índole exclusivamente jurídica, estimamos que deben quedar contestados con forma negativa.

Son factibles el tercero y el cuarto, aunque entendemos que no procede la renuncia a los intereses, toda vez que el anticipo no es sino una inversión de Reservas, ni procede igualmente su acumulación, por no depender de la voluntad de ninguna de las partes la situación anómala en que puede encontrarse el contrato.

El señalado con el número cinco—rescate parcial de oficio—, a pesar de ser una solución técnica, entendemos que no puede ser aceptada ju-

rídicamente, en tanto subsista el actual condicionado general en esta clase de pólizas.

Refuerza nuestra opinión sobre este punto el hecho de existir en el mercado nacional, en forma de Seguro Popular, contratos de Seguro Dotal en los cuales se ha incluido, ampliando su condicionado, el siguiente párrafo:

“El contratante deberá pactar con la Compañía, en el momento de recibir un anticipo, la forma en que la Compañía percibirá los intereses del anticipo vigente al ocurrir el fallecimiento del asegurado.

Si el contratante no cumpliera con este requisito, la Compañía quedará facultada para utilizar la reserva matemática del contrato y cancelar automáticamente el préstamo. Consecuentemente con esta operación, el capital del contrato quedará rebajado en la cuantía a que la cancelación dé origen.”

Sería muy interesante añadir a estas líneas que preceden que:

“Si después de rescatada de oficio de parte necesaria para cancelar el anticipo falleciese el niño beneficiario, la devolución de primas se efectuaría teniendo en cuenta solamente el importe de la que hubiese correspondido al capital que quedó vigente en la póliza.”

Como quiera que estas pólizas de Seguro Popular comenzaron a emitirse hace próximamente un año, es de esperar que la aclaración que indicamos haya sido recogida e inserta en el suplemento que en su día se extienda cuando los anticipos puedan ser solicitados.

Es indudable que modificadas en el sentido que antecede las condiciones generales de las pólizas de Seguro Dotal, se ajustan ya a cuantas vicisitudes puedan presentarse; pero es indudable también que existen otras soluciones tan interesantes como esta y que estimamos aún más adecuadas, toda vez que el rescate lleva siempre aparejado un quebranto que, en circunstancias tan especiales como estas, debe tratarse de evitar, en forma que ninguna de las partes resulte perjudicada.

Una primera solución podría ser la reforma del actual condicionado, en el sentido de declarar obligatorio el incremento de los intereses de anticipo con la cuota de un Seguro temporal que permitiera cancelar automáticamente la deuda al fallecimiento del contratante.

Ya hemos visto en párrafos anteriores que las Compañías no aceptan

esta modalidad más que en aquellos casos en que el asegurado no haya cumplido una determinada edad que, por regla general, fijan en los cincuenta y cinco años.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que al igual que ocurre cuando de un Seguro de Grupos se trata, la obligatoriedad que propugnamos permite elevar este tope de aceptación a edades más avanzadas, con la particularidad de que las correspondientes a los padres en la fecha de vencimiento de la póliza, máxima dentro de la vigencia de los contratos, no ha de llegar nunca a límites extremos en esta clase de Seguros, donde tan íntimamente van relacionadas las edades de los padres con las de sus hijos.

Para poder verificar posteriores comparaciones, valoramos a continuación la prima pura que, calculada en las tablas A. F. 3,5 por 100, se precisaría exigir para cubrir la garantía propuesta:

ANTICIPO CONCEDIDO: 100 PESETAS.

EDADES	PRIMAS
40	0,959
45	1,214
50	1,610
55	2,220
60	3,158
65	4,595

Matemáticamente, estimamos que no existe inconveniente para aceptar esta solución; pero en la práctica ofrece el peligro de solicitudes de anticipos por individuos que, no disfrutando de excelente salud, encuentren en esta fórmula la manera cómoda de contratar un Seguro en caso de muerte exento de reconocimiento médico.

Para obviar este inconveniente, estimamos preferible el establecimiento de un sistema mixto, mediante el cual, el importe del anticipo quede pendiente de cancelación hasta el momento en que la póliza se liquide y solamente caduque, por muerte del asegurado, la obligación de satisfacer los intereses que venciesen a partir de aquel momento.

Se podría cubrir este riesgo de dos formas: una en base a cotizaciones variables y otra mediante cuotas fijas.

Consistiría el primer sistema en regular el riesgo por un Seguro tem-

poral que cubriese cada año el valor actual de los intereses de anticipo que pudiesen quedar pendientes de pago hasta el vencimiento de la póliza y cuya prima pura, calculada en las tablas A. F. 3,5 por 100 en distintas edades y plazos, se ajustarían a las siguientes:

ANTICIPO CONCEDIDO: 100 PESETAS.

Tipo de interés: 5 por 100.

PLAZO PENDIENTE HASTA EL VENCIMIENTO			
Edades	5 años	10 años	15 años
40	0,218	0,389	0,523
45	0,276	0,492	0,661
50	0,365	0,653	0,877
55	0,505	0,900	1,210
60	0,715	1,280	1,721
65	1,044	1,863	2,504

Concedido, de acuerdo con este cuadro, un anticipo de 100 pesetas a la edad de cuarenta y cinco años y quedándole a la póliza una vigencia de cinco, el asegurado satisfaría, conjuntamente con las 5 pesetas de intereses, los siguientes recargos anuales:

$x + k$	$n - k$	INTERES ADICIONAL
45	5	0,276
46	4	0,238
47	3	0,193
48	2	0,149
49	1	0,076

El segundo sistema, o sea el de cuota fija, se fundaría en la simultánea contratación de un Seguro de anualidades de la forma:

$$\left(\frac{a_{\overline{n-k}|} - a_{\overline{x+k-n-k}|}}{a_{\overline{x+k-n-k}|}} \right) i C$$

y cuyo importe se satisfaría acumulado igualmente a los intereses del anticipo.

A título de información, valoramos los mismos ejemplos apuntados anteriormente, para poder apreciar la diferencia esencial existente entre los dos sistemas:

ANTICIPO CONCEDIDO: 100 PESETAS.

Tipo de interés: 5 por 100.

Edades	PLAZO PENDIENTE HASTA EL VENCIMIENTO		
	5 años	10 años	15 años
40	0,147	0,288	0,447
45	0,190	0,376	0,595
50	0,254	0,514	0,827
55	0,355	0,719	1,182
60	0,512	1,062	1,738
65	0,756	1,585	2,602

Esta segunda solución entraña, sin embargo, graves inconvenientes, nacidos de la aparición de reservas Matemáticas negativas, dada la coincidencia de plazo existente entre el pago de primas y la cobertura del riesgo decreciente.

La limitación en el pago de primas conduciría a la solución del problema, pero implicaría forzosamente una mayor complicación administrativa.

La solución ideal sería aquella que permitiese mantener constante tanto el recibo de intereses como el correspondiente al importe de la garantía que se pretende cubrir.

Si introducimos una pequeña variante al sistema últimamente expuesto, encontraremos viable este resultado.

Consistiría ésta en descontar del importe del anticipo que se conceda la prima única correspondiente a un Seguro de Anualidades por la cuantía de los intereses calculados sobre el total del anticipo, con lo que en definitiva no haríamos sino incrementar el tipo de interés en cada caso.

Efectivamente, si el anticipo fuese de 1.000 pesetas y se concediese a la edad de cuarenta años, quedando quince años de vigencia al contrato, tendríamos para el tipo de interés del 5 por 100 los siguientes resultados:

Importe del anticipo.....	1.000,—	ptas.
Intereses anuales	50,—	—
Prima única del Seguro de Anualidades:		
$(\ddot{x}_{15} + x_{40 15}) \times 50 =$	49,40	—
Importe líquido del anticipo	950,60	—
Interés real de concesión	5,26	%

Luego en el caso concreto que acabamos de exponer, la sobretasa de interés sería del 0,26 por 100.

Si la cancelación del anticipo se verificase antes del vencimiento de la póliza, se exigiría únicamente el saldo entre su importe y la reserva del Seguro de Anualidades, es decir, volviendo al ejemplo anterior, si la cancelación se verificase después de transcurridos cinco años desde el momento de su concesión, la liquidación sería la siguiente:

Importe del anticipo	1.000,—	ptas.
Reserva del Seguro de Anualidades:		
$(\ddot{x}_{10} - x_{45 10}) \times 50 =$	30,50	—
Líquido a entregar	969,50	ptas.

De todas las soluciones apuntadas, estimamos esta última, no sólo la más adecuada técnicamente, sino también la más sencilla desde el punto de vista administrativo, toda vez que en ella sólo se precisa verificar dos sencillos cálculos, el primero en el momento de conceder el anticipo y el segundo en la fecha de su liquidación, manteniéndose constante durante toda la vigencia de aquél el recibo correspondiente a sus intereses.

Solamente nos resta ya invitaros a exponer vuestras opiniones y las críticas que la nuestra os merezca, ya que estimamos que en principio hemos de estar totalmente de acuerdo en que el actual condicionado de póliza del Seguro Dotal precisa ser reformado como consecuencia de todo cuanto anteriormente hemos dejado expuesto.